



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y
JUZGAMIENTO
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA LINK)
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Fecha	Trece (13) de octubre de 2023	Hora	2:00	AM	PM X
-------	-------------------------------	------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO															
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	1	3	2	0	2	2
0	0	0	7	4											
Departament o		Municipi o		Código Juzgad o		Especialida d		Consecutiv o Juzgado				Año		Consecutivo	

DEMANDANTE: AMANDA DEL SOCORRO GÓMEZ CASTAÑEDA

DEMANDADO: PARISS

NACIÓN MINISTERIO DE SALUD

COLPENSIONES

LITISCONSORTE: UGPP

CONTROL DE ASISTENCIA
Comparecen a la audiencia virtual las siguientes personas: Señora AMANDA DEL SOCORRO GÓMEZ CASTAÑEDA C.C. 32.515.310 demandante Doctor JULIO CESAR MEDINA CARTAGENA TP 209.142 apoderado demandante Doctora SILVIA DANIELA MOLINARES DIAZ RP 345.698 apoderada PARISS Doctora PAOLA GAVIRIA QUINTERP TP 221.371 apoderada COLPENSIONES Doctor CARLOS HUGO LEÓN SUÁREZ TP 130.125 apoderado NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Doctora NORELLA BELLA DÍAZ AGUDELO TP 60.715 apoderada UGPP

ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN				
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo X
Sin ánimo de conciliación por las demandadas, litisconsorte				
Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.				

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
Excepciones	Si		No	X
Sin excepciones previas para resolver				
Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.				

ETAPA DE SANEAMIENTO

Sin medidas de saneamiento para adoptar.
Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

Ver video
Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LAS PARTES
- Documentales: Se incorporan los documentos anexos con la demanda. - De oficio: solicita que con la contestación de la demanda se aporte la historia laboral completa de la demandante y las pruebas que demuestren los mecanismos mediante los cuales se está financiando la pensión reconocida a la demandante. Se hace innecesario el decreto de dichas pruebas, toda vez que las mismas fueron aportadas por Colpensiones al contestar la demanda. ParIss: No aporta ni solicita pruebas. Min salud: - Ratificación de los documentos emanados por terceros: No se decreta por cuanto no se especifica respecto de cuales documentos pretende ratificación. - Documentales: Se acoge a las documentales aportadas en el proceso, lo cual es válido conforme el principio de comunidad de la prueba. - Frente a la "DECLARACION RESPECTO DE LAS PRUEBAS QUE SOLICITA EL DEMANDANTE A CARGO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL", no se realiza ningún pronunciamiento teniendo en cuenta que el demandante no solicita una prueba en particular a cargo de dicha demandada. Colpensiones: - Documentales: Se incorporan los documentos anexos con la contestación de la demanda. Ugpp: - Documentales: Se incorporan los documentos anexos con la contestación de la demanda. Ministerio Público - Procurador Judicial: - Solicita Oficiar a Colpensiones para que aporte el expediente administrativo e historia laboral de la demandante. Al respecto observa el Despacho que Colpensiones aportó dichas pruebas con la contestación de la demanda, por lo cual no se hace necesario el decreto de dicha prueba oficiosa.

- Solicita oficiar a la Fiduagraria S.A. para que aporte expediente administrativo de la demandante. Encuentra el Despacho que dicha documental fue aportada por la UGPP con la contestación de la demanda, por lo cual no se hace necesario el decreto de dicha prueba oficiosa.
- Interrogatorio de parte a la demandante: No se decreta por ser un asunto de pleno derecho.

Andje: No solicita ni aporta pruebas con su escrito de intervención.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS

CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

Se cierra el debate probatorio sin pruebas para practicar. Los apoderados de las partes presentan alegatos de conclusión.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Se dispone el Despacho a proferir la Sentencia No. 517 de 2023 del consecutivo general y N° 233 de 2023, de procesos ordinarios.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a liquidar el cálculo actuarial tendiente a validar los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones entre el 24 de octubre de 1990 y el 30 de noviembre de 1990, tomando como IBC, el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y notificarlo a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia y se condenar a la UGPP a pagar el aludido cálculo, dentro del término que Colpensiones le fije.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar a la señora AMANDA DEL SOCORRO GÓMEZ CASTAÑEDA, la suma de \$16.181.467, a título de reajustes pensionales, liquidados entre el 17 de febrero de 2019 a septiembre de 2023 inclusive. A partir del 1 de octubre de 2023, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, deberá pagar a la demandante, una mesada pensional equivalente a \$2.957.080, la que se incrementará anualmente según los criterios de ley, sin perjuicio de las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Así mismo, AUTORIZAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a realizar los trámites administrativos frente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), tendientes a garantizar la financiación de los aportes dejados de reconocer a la señora AMANDA DEL SOCORRO GÓMEZ CASTAÑEDA, por los tiempos en que prestó sus servicios como supernumeraria del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

TERCERO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a efectuar los descuentos, incluso retroactivos, con destino al sistema de seguridad social en salud.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar a la señora AMANDA DEL SOCORRO GÓMEZ CASTAÑEDA, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el valor del retroactivo por reajuste pensional, liquidados desde el 17 de febrero de 2019 y hasta la fecha en que se produzca el pago.

QUINTO: ABSOLVER al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes del Instituto de Seguros Sociales –PARISS de la totalidad de pretensiones de la demanda.

SEXTO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción respecto de los reajustes de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 17 de febrero de 2019 y de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del PARISS y NACIÓN MINISTERIO DE SALUD. Las demás excepciones propuestas se declaran improbadas.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por resultar vencida en juicio. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$1.200.000 en favor de la parte demandante.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS

RECURSOS

Se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por las apoderadas de la UGPP y COLPENSIONES en el efecto suspensivo. Se ordena además surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de la UGPP y COLPENSIONES.

Se ordena el envío del expediente al H. Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral para lo de su competencia.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por quienes en ella intervinieron.



LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
SECRETARIA

Firmado Por:
Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7d73d946ed37bc7df08593b2db32050596731756b44b29f42ba49597ad78c3**
Documento generado en 13/10/2023 03:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>